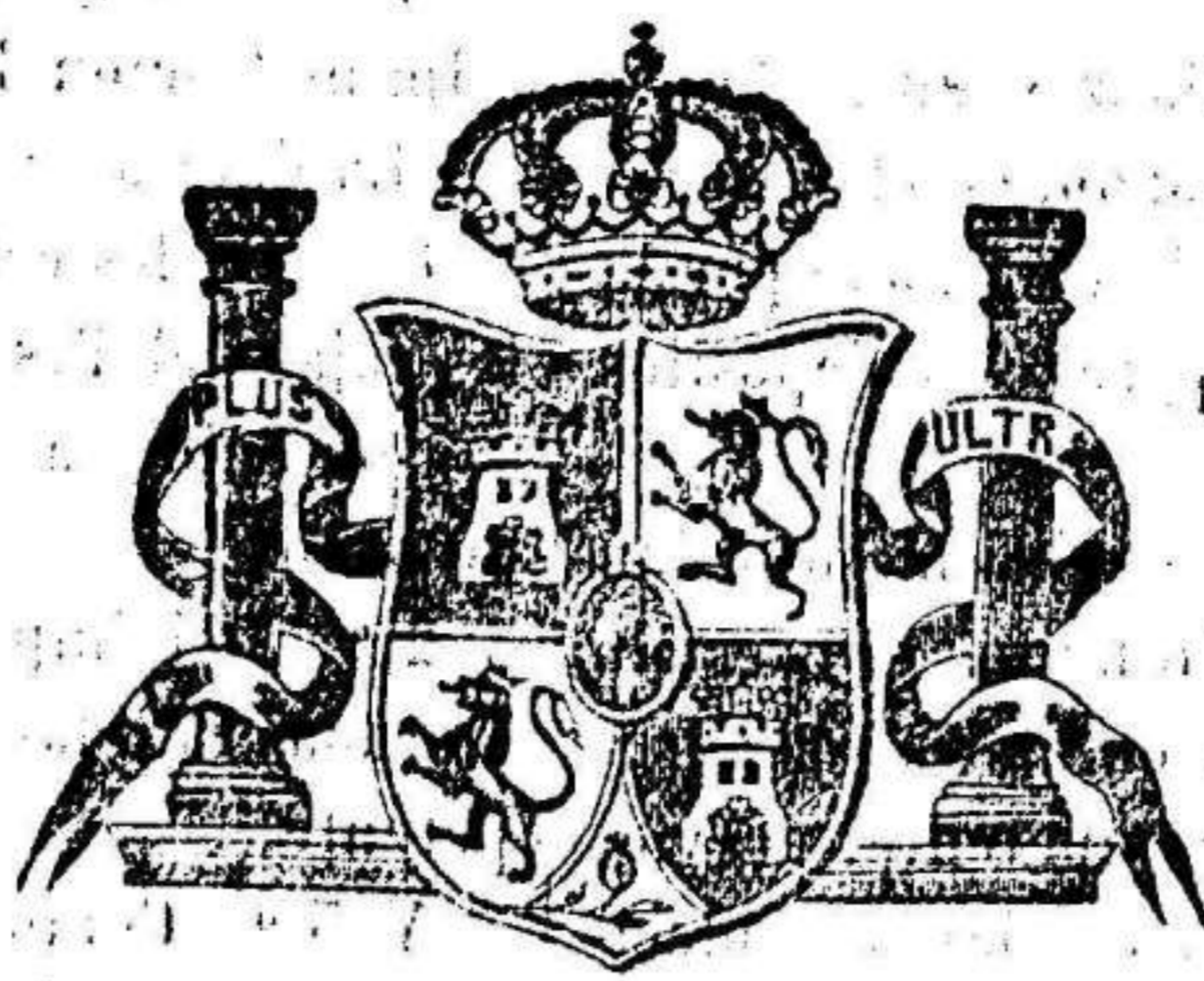


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de las mencionadas periódicas. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de la Autoridad competente que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el Boletín Oficial, con el fin de que el servicio nacional, que dimana de las mismas, por los de interés particular pagaran su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Segunda subasta.

Resuelto por Real orden fecha 22 del mes que acaba de espirar, que con el solo término de diez dias se celebre una segunda subasta para la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos que en la primera hayan quedado sin licitar, la Administracion se apresura á anunciarlo por medio del Boletín oficial para que reciba la debida publicidad.

El acto de la segunda subasta tendrá lugar en el dia quince del actual mes y hora de las doce de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador, bajo las condiciones establecidas en la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, que con las órdenes aclaratorias á la misma y la relacion de los pueblos que han de subastarse, se inserta á continuación: por consecuencia, desde el dia en que salga á luz el presente anuncio hasta el en que se celebre el remate, se admitirán en el Gobierno de la provincia, las propuestas que se hagan á la licitacion, siempre que se verifiquen por pliegos cerrados, y con lemas ó señales que indiquen el objeto á que se dirijan.

Segun se indicará en la última de las órdenes aclaratorias, el tiempo de la duracion de la cobranza será, por los tres y medio años que daran principio el 1.º de Enero de 1863, y terminarán en 30 de Junio de 1866.

Se previene para gobierno é inteli-

gencia de los licitadores, que se considerará como nula toda propuesta que no se formule de entera conformidad al adjunto modelo, así como la que no venga acompañada ó no se acompañe en el acto de su lectura, la carta de pago ó talon de resguardo, que acredite el previo depósito del dos por ciento del importe de un trimestre de las contribuciones del distrito ó distritos municipales que comprenda, y tambien la que exija mayores premios de cobranza que los máximos que señala la segunda parte del artículo 5.º de la recordada Instruccion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos que correspondan, con advertencia de que la cantidad total que como importe de un trimestre de ambas contribuciones se marca á cada distrito, será la que ha de servir después de base para el afianzamiento definitivo que por los mejores postores ha de constituirse.

Palencia 5 de Noviembre de 1862. = El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martín.

INSTRUCCION.

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores, en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las 12 del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho posturas.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el a

to de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por el efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatorios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á

quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador, por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á ménos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Por Real orden de 23 de Abril del año de 1861 se adicionó este artículo, disponiendo que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncié la cobranza de algunas y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedida.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables del 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril de 1860; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa en el día anterior al en que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, líneas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cual-

quiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliaran eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tiene, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenida.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio

dentro del propio trimestre á que corresponde el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente,

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su cargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo; y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Instrucción de 5 de Setiembre del propio año. Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 25 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon; con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos

que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicó el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprensión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos á los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á ménos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Aclaraciones á la precedente Instrucción.

1.º Que por la Real orden de 5 de Mayo de 1861 adicionando el artículo 14 de la propia Instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncié la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo les será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 explicando cuales es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada Instrucción, S. M. se

servió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la Instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto a la tasación pericial de las fincas con información de testigos de abono y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecida estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfacen.

3.º Que así mismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto. 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instrucción de 1816. 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar necesiten estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados. Y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

4.º Que por Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la Instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señala en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

Y 5.º Que por otra Real orden de

1.º de Setiembre de 1862, y á la mira de uniformar el servicio de la recaudación con el de los años económicos establecidos, por la ley de 20 de Junio anterior, se ha dispuesto que las subastas que se anuncien en este año, se hagan por tres y medio años, desde 1.º de Enero de 1865 á 30 de Junio de 1866, en vez de los tres que marca la primera parte del art. 5.º de la Instrucción.

Modelo de proposición.

D. ... vecino de ... enterado de las condiciones establecidas en la Real Instrucción de 20 de Agosto de 1859, y de las aclaraciones á la misma que en el *Boletín* de la provincia del 5 de este mes se insertan á su final, hace proposición desde 1.º de Enero de 1865 á 30 de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los distritos que se expresan á continuación bajo los premios que á los mismos se fijan, acompañando en garantía el documento del previo depósito que está prevenido.

Para todo un partido.

Premios en la territorial á por 100
 Id. en la industrial á por 100

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de...
 con los premios de... por ciento en la territorial, y de... por ciento en la industrial.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

HAGIENDA PÚBLICA

Relación que comprende el importe de un trimestre de las cuotas de contribución y recargos adicionales que en el presente año satisfacen los pueblos de esta provincia que se insertan á continuación, y que ha de servir de base para la constitución del previo depósito y del afianzamiento definitivo de la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio.

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de las contribuciones.			TOTAL de ambas contribuciones.
	Territorial.	Subsidio.	ambas contribuciones.	
Abastas.	1768	467	4935	
Abia de las Torres.	10453	376	40828	
Aguilar de Campoo.	41602	5107	46709	
Alba de los Cardaños.	2167	31	2198	
Alba de Cerrato.	483	214	4727	
Amayuelas de Abajo.	487	148	4280	
Amayuelas de Arriba.	2940	475	3415	
Amusco.	27306	3360	30666	
Antigüedad.	7600	754	8354	
Añoza.	5337	58	5595	
Arcañada.	5383	164	5547	
Arenillas de San Pelayo.	4268	279	4547	
Arbejal.	902	35	937	
Astudillo.	36177	7964	44141	
Autilla del Pino.	41031	864	41895	
Ayuela.	2066	61	2127	
Bañillo.	8135	495	8630	
Bañuelos.	19834	3333	23167	
Baños de Cerrato.	5316	347	5863	
Barcena de Campos.	3719	54	3773	
Barrio de San Pedro.	4792	220	5012	
Báscones de Ojeda.	2643	85	2728	
Becerril del Carpio.	3813	536	4349	
Belmonte.	3772	416	3888	
Boadilla del Camino.	8783	4226	9984	
Boadilla de Rioseco.	20362	4046	21408	
Brañosera.	3589	174	3763	
Buena Vista y su Barrio.	4453	254	4707	
Bustillo del Paramo.	3874	102	3973	

PROVINCIA DE PALENCIA.

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de las contribuciones.			TOTAL de ambas contribuciones.
	Territorial.	Subsidio.	ambas contribuciones.	
Calzada de los Molinos.	6316	891	7207	
Calzadilla de la Cueva.	4788	154	4939	
Camporredondo.	4709	41	4750	
Cardenero.	6216	425	6341	
Carrión de los Condes.	40442	8723	49165	
Castil de Vela.	7213	499	7412	
Castrejón.	8933	290	9223	
Castrillo de D. Juan.	5287	477	5764	
Castrillo de Onielo.	6131	520	6651	
Castrillo de Villavega.	40335	1145	41480	
Celada de Robledo.	2664	220	2884	
Cervatos de la Cueva.	45243	470	45683	
Cervera de Pisuerga.	5476	1984	7460	
Cevico de la Torre.	49765	6657	55422	
Cevico Navero.	6075	4079	7154	
Cisneros.	31625	2575	34200	
Cobos de Cerrato.	2261	153	2414	
Collazos.	3289	405	3394	
Congosto.	4307	250	4557	
Cordovilla la Real.	3614	251	3862	
Cozuelos.	1437	92	1529	
Cubillas de Cerrato.	4036	380	4416	
Dehesa de Montejo.	3725	446	3871	
Dehesa de Romanos.	2645	63	2708	
Dueñas.	60245	8717	68962	
Espinosa de Cerrato.	3300	549	3849	
Fresno del Rio.	1900	201	2101	
Frómista.	25015	4399	29414	
Fuenteandrino.	2785	23	2808	
Fuentes de Valdepero.	46972	1079	48051	
Gama.	491	4043	5534	
Gozon.	2881	17	2898	
Guarda.	5460	4597	7057	
Guaza.	9612	473	10085	
Hérmida.	4324	302	5126	
Herrera de Valdecañas.	5643	383	5996	
Herrera de Pisuerga.	851	72	923	
Hontoria de Cerrato.	4539	426	4665	
Hornillos de Cerrato.	2323	205	2528	
Husillos.	5847	1649	7466	
Ibero de la Vega.	7130	823	7953	
Ibero de Espinosa.	5367	408	5775	
Lantadilla.	1247	441	1268	
La Puebla.	2604	624	3228	
Las Calzadas.	4342	444	4186	
La Serna.	3342	80	3422	
Lavid de Ojeda.	3132	885	4017	
Ledigos.	4693	84	4777	
Ligueros.	267	23	4290	
Lomas.	5848	228	6016	
Lomilla.	2382	441	2598	
Lores.	884	46	930	
Magán.	5640	515	6125	
Manquillas.	4934	182	5116	
Mantinos.	1849	424	4973	
Marcilla.	7584	475	8056	
Matamorisca.	2464	215	2679	
Mazuecos.	7904	363	8264	
Melgar de Yuso.	9635	322	9957	
Membrillar.	6600	256	6856	
Meneses.	42235	1058	43293	
Micieles.	4786	84	4870	
Monzon.	4273	760	4993	
Moslaredo.	6650	555	9205	
Mudá.	908	81	989	
Nestares.	2485	462	2947	
Nogal de las Huertas.	5517	421	5938	
Nogales de Pisuerga.	3314	1959	5308	
Olea.	2380	168	2538	
Olmos de Rio-pisuerga.	5956	714	6670	
Olmos de Sta. Eufemia.	6386	944	7930	
Osornillo.	3420	496	3916	
Otero de Guardo.	1489	7	1496	
Palacios del Alcor.	4188	255	4443	
Palenzuela.	8456	1356	9812	
Paramo de Boedo.	6343	179	6522	
Payo.	4347	234	4551	
Pedrosa de la Vega.	3984	487	4471	
Perales.	8399	423	8822	
Perazaos.	3737	329	4066	
Pino del Rio.	3737	244	3981	
Piña de Campos.	1396	4218	1264	
Poblacion de Arroyo.	7493	70	7263	
Poblacion de Campos.	10634	869	11500	
Poblacion de Cerrato.	5599	215	5814	
Potentinos.	4136	23	4159	
Pozos de la Vega.	3947	208	4125	
Pozo de Urama.	8865	402	3967	
Pozuelos del Rey.	4767	126	4893	
Prádanos de Ojeda.	7004	3658	4062	
Quintana del Puente.	4411	447	4898	
Quintanaluengos.	2960	336	3296	
Quintanilla de Onsoña.	8552	175	8727	
Redondo (Sta. Maria del Valle).	3701	243	4034	
Reinoso.	4320	276	4596	
Renedo de Valdavia.	5028	858	5886	
Requena de Campos.	4050	206	4256	

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de las contribuciones.		Total de ambas contribuciones.
	Territorial.	Subsidio.	
Resova.	790	23	813
Respanda de la Peña.	48322	4087	49409
Revanal de las Llantas.	430	12	442
Reventa.	10688	402	11090
Rivilla de Collazos.	3080	247	3297
Rivas.	9447	8696	12843
Riveros de la Cueva.	3634	143	3781
Robladillo.	3453	20	3473
Saldaña.	5828	4510	10338
Salinas de Pisuerga.	3190	451	3641
S. Cebrián de Campos.	41872	980	42852
S. Cebrián de Mudá.	4030	23	4053
S. Llorente de la Vega.	13877	489	14066
S. Mamés de Campos.	6360	102	6462
S. Martín de los Herreros.	2240	124	2364
S. Martín y Perapetú.	4807	50	4857
S. Roman de la Cuba.	5789	139	5928
S. Salvador de Cantamudá.	2751	166	2917
Sta. Cecilia del Alcor.	3537	99	3636
Sta. María de Nava.	5418	228	5646
S. Tevías de la Vega.	4923	465	5088
Santillana de Campos.	10869	835	11704
Santibañez de Ecla.	3179	280	3459
Santibañez de Resova.	809	12	821
Santoyo.	42480	954	43434
Soto de Cerrato.	3730	109	3839
Tabanera de Cerrato.	2457	190	2647
Tabanera de Valdavia.	2285	46	2331
Támara.	41622	807	42429
Tariego.	6060	514	6574
Terradillos.	41386	444	41830
Torquemada.	19768	3738	23506
Torre de los Molinos.	3663	608	4271
Triollo.	1640	41	1681
Valbuena de Pisuerga.	4206	147	4353
Valdecabras.	2744	126	2870
Valdeolmillos.	4370	297	4667
Valderrábano.	3447	163	3610
Valdespina.	7100	240	7340
Valle de Cerrato.	5929	359	6288
Vaños.	2915	106	3020
Vega de Bur.	3587	206	3792
Vega de Doña Olimpa.	3013	151	3164
Velilla de Guardo.	4916	940	5856
Vergara.	4317	23	4340
Vertavillo.	6818	968	7786
Verzostilla.	2752	514	3266
Villacidaler.	9425	83	9508
Villacoba de Boal.	4419	355	4774
Villada.	49598	3608	53206
Villadizama.	7725	448	8173
Villaela.	4304	236	4537
Villafraña.	4054	434	4485
Villagimena.	3752	401	3853
Villahán de Palenzuela.	6931	637	7568
Villaherros.	4332	776	5108
Villalaco.	6786	929	7715
Villalcón.	8084	258	8342
Villalcázar de Sirga.	42698	596	43294
Villalobón.	4495	467	4662
Villalba de Guardo.	2220	73	2293
Villalobón.	6854	652	7506
Villalobón.	9643	578	10221
Villalobón.	6348	437	6785
Villamedina de Campos.	49082	448	49530
Villamedina.	8247	235	8482
Villameriel.	5072	31	5103
Villamoros.	3498	463	3961
Villamorosa.	6734	80	6814
Villamorosa de la Cueva.	45353	856	46209
Villanueva de Cerrato.	4992	74	2066
Villanueva de Abajo.	2544	325	2866
Villanueva de Henares.	4920	143	5063
Villanueva del Rebollar.	3548	164	3712
Villanueva.	7889	637	8526
Villarente.	5078	89	5167
Villarmuerto.	4475	236	4711
Villarrabé.	28538	8624	37159
Villarramiel.	5655	423	5778
Villasaviego.	42485	719	43204
Villasarracino.	4397	207	4604
Villasanta y Villamelendro.	4739	102	4841
Villatoquillo.	7229	334	7563
Villaturde.	3076	518	3594
Villavermao.	8093	4604	9694
Villavieja.	3044	35	3049
Villaz.	3394	81	3472
Villodrigo.	2550	562	3112
Villodrigo.	42634	493	43124
Villoldo.	4502	251	4753
Villosilla.	5140	379	5489
Villota del Duque.	6942	237	7179
Villovieja.			

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Abarca.

D. Gregorio Martín, Alcalde constitucional de Abarca.

Hago saber: Que habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el apéndice u hoja adicional de las altas y bajas que hayan sufrido en el año actual los contribuyentes de este distrito en sus riquezas rústica, urbana y pedánea, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo de 1865, se hace indispensable que todos los contribuyentes a la misma en el término de quince días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en sus riquezas con el año corriente, pues pasado dicho plazo procederá la Junta a la formación del apéndice, parando a los morosos los perjuicios que previenen las instrucciones del ramo. Abarca 26 de Octubre de 1862. — El Alcalde, Gregorio Martín. — El Secretario José Merino.

Alcaldía constitucional de Becerril de Campos.

El licenciado D. José Pérez Reol, Alcalde constitucional de esta villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que a virtud de Comisión del Juzgado de primera instancia del partido, entiendo en la su basta de una casa sita en la colación de San Pedro de esta villa, Corro de pastores, lindero otra de Isidro Diego y la calle de San Juan, que es perteneciente a la testamentaria de Antonio Andrés Hernández, vecino que fué de esta villa, y se vende para cubrir con su importe las costas que al mismo fueron impuestas en causa criminal por hurto de una res lanar. El remate tendrá efecto el día veinte y tres de Noviembre próximo a las once de su mañana a la puerta de la casa consistorial de la misma bajo el tipo de trescientos reales, cargándose el comprador de los censos. Becerril de Campos veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. — José Pérez Reol. — Por su mandado, José Sanmartín Torres.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta capital y partido de Palencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Félix Grados García, natural de la villa de Parla, partido de Getafe, provincia de Madrid, trabajador y capataz que ha sido en las obras del ferro-carril de León, para que en el término de treinta días que empeza-

rán a contarse desde el en que este anuncio se inserte en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado a rendir indagatoria en causa sobre robo de ochocientos treinta reales a Francisco Retuerto, vecino de Paredes de Nava, la noche del día cuatro de Julio último, en la inteligencia de que pasado dicho término no se presentase, se continuaran los procedimientos en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia a veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. — Andrés Leon Martín. — Por su mandado, Francisco Antonio del Campo.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia, hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario, se sigue causa criminal de oficio contra María García Alonso, natural de Santa María de Serandinas, en el concejo de Boal, provincia de Oviedo, soltera, de veintiocho años de edad cumplidos, hija de Fernando y de María, natural el primero de Ronda y de Minagon aquella, por hurto de dos colchas de percal, con flores, la una encarnada y la otra color carrela, y dos sábanas de hilo en buen uso, de la pertenencia de Deogracias Fernandez de esta vecindad, cuya procesada se fijo de esta capital el día veinte y uno de Agosto último, y en dicha causa he acordado entre otras cosas, por auto de esta día, exhortar a V. S. como lo verifico, a fin de que por la Guarnición civil y demás dependientes de su autoridad, se proceda a la busca y captura de dicha María García, y en caso de ser habida con los efectos expresados, conducirla a este Juzgado con las seguridades correspondientes, pues así en mandarlo hacer y cumplir V. S. administrará justicia.

Dado en la del Distrito de la Plaza de Valladolid a veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. — Antonio de la Cuesta. — Por mandado de S. S., Manuel Loscertales.

Señas de la María García Alonso.

Natural de Sta. María de Serandinas, concejo de Boal, en la provincia de Oviedo, soltera, de veintiocho años de edad, cumplida de la casa Galera de esta capital, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara gruesa, barba regular, color bueno, hoyosa de viruelas.

Imp. y lib. de Gutierrez e hijos.